



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN IMPLEMENTARÁ EL PROCESO DE CONSULTA EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual dispone en el artículo 29 que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes en la materia.

De la misma forma, por disposición del artículo 34, fracción II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de *“expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones”* y *“atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”*.

Además que el artículo 330 del citado ordenamiento legal establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, así como la integración de éstas mediante sus sistemas normativos propios, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 1 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

SEGUNDO. Posteriormente, con fecha 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que incluye en el Capítulo Segundo del Título Tercero, denominado la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. Con fecha de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. La referida modificación a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone en su artículo 73, la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión.

La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

Asimismo se adicionó el párrafo segundo al artículo Tercero transitorio de la referida ley de mecanismos de participación ciudadana, que establece que los entes públicos deben emitir la normativa relacionada con la consulta ciudadana a las comunidades indígenas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto que reforma y adiciona la multicitada ley, plazo que vence el día 29 de septiembre del año 2016.

CUARTO. Con fecha de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidente, firmó convenio de colaboración con la Secretaría de Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán, con la finalidad de establecer un compromiso general que permita a



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

ambas Instituciones Públicas, mejorar el desarrollo de las actividades vinculadas con las comunidades y pueblos indígenas del Estado, a partir de garantizar sus derechos colectivos, en particular los de corte político electoral con extensión indígena.

El convenio establece en la cláusula primera un compromiso de ambas partes, al tenor de los siguientes puntos:

1. La difusión en las comunidades indígenas de las implicaciones que tiene el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, que contempla la legislación internacional, nacional y local.
2. Diseñar un plan de trabajo para desarrollar un estudio que contenga el catálogo de datos generales y específicos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán.
3. Elaborar un marco referencial para la investigación y sistematización de los sistemas normativos de los pueblos indígenas (usos, costumbres y prácticas tradicionales).
4. Las acciones de promoción, información abierta a las comunidades indígenas y participación ciudadana, que podrán consistir en conferencias, asesorías, foros, seminarios, exposiciones o publicaciones.

QUINTO. El día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sesión ordinaria identificada con el alfanumérica IEM-CEAPI-SORD-03/2016, en la cual se acordó de conformidad con el artículo 71 setenta y uno, y tercer transitorio de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborar acuerdo a través del cual se establezcan los mecanismos mediante los cuales se consultará a los pueblos indígenas del Estado sobre el reglamento que regulará los procesos para la elección de las autoridades propias de gobierno así como la consulta ciudadana a los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad federativa.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 1o. del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, consigna que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Por su parte el artículo 6o. inciso a) del referido Convenio, establece que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

A su vez el inciso b) del referido artículo, establece que los gobiernos parte que conforman dicho convenio deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

SEGUNDO. Que los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

También refieren que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 4 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

Derecho que se concibe como el derecho a la consulta previa, libre e informada a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

TERCERO. Que los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, consignan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

De esta forma, la constitución federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

CUARTO. Qué los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; entre otros.

En este sentido, señala la Constitución Local que, se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

A su vez se consigna que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución del Estado, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

QUINTO. Que el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la atribución de expedir los reglamentos para el debido ejercicio de sus facultades, así como de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

Mientras que el artículo 330 de citado Código comicial refiere que derivado del derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto Electoral de Michoacán tiene la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez del nombramiento y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los respaldos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto Electoral de Michoacán debe determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el citado código electoral de Michoacán para los demás procedimientos.

SEXTO. Lo anterior, relacionándolo con el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que consigna los órganos del Estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán y éste a aquellos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan.

Mientras que el artículo 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión. La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 7 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

El artículo 74 de la mencionada ley, señala que la autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

SÉPTIMO. Que de esta forma, este Instituto Electoral de Michoacán, con las atribuciones que le confiere la legislación antes referida, considera necesario expedir un Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas que tenga por objeto instrumentar los procesos para el nombramiento de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y regular los requisitos y procedimientos aplicables a las consultas ciudadanas de las comunidades indígenas como mecanismo de participación ciudadana en el Estado. Con ello, este Instituto Electoral garantizará de mejor forma, el ejercicio, respeto y difusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a partir de tener la certeza para las autoridades públicas estatales y municipales, que implementen una consulta a comunidades indígenas, respecto de acciones que pretendan realizar y que tengan un impacto en aquellos grupos sociales. De igual forma, permite dar certeza para que aquellas comunidades que deseen cambiar de modelo de elección o nombramiento de sus autoridades puedan hacerlo y este Instituto lleve el procedimiento sin violentar los dispositivos normativos internacionales, nacionales y locales, que permiten la transición hacia un modelo electoral propio de las comunidades.

Que por tratarse de una legislación que afecta directamente a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, por contener aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de derechos



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

colectivos, se tiene que asegurar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, antes de que se adopte cualquier ley o medida que les pueda afectar, directa o indirectamente, mediante el diálogo constante e incluyente que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como se determina en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el artículo 6o. del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Para ello, el Instituto Electoral de Michoacán debe asegurar la difusión de la información respecto del reglamento que instrumenta los procesos para la elección de autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y la consulta ciudadana a comunidades indígenas consignada por el Instituto Electoral de Michoacán para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por consiguiente, a través de las autoridades competentes se debe en todo momento y para todos los efectos, participar, cooperar y coadyuvar con las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades indígenas en las consultas libres, previas e informadas, que se celebren para que las comunidades que integran los pueblos indígenas originarios en el Estado de Michoacán, puedan manifestar lo correspondiente respecto de las medidas jurídicas susceptibles de afectarles.

OCTAVO. Que por otro lado, el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer lo referente a la composición de las comisiones permanentes y temporales que integrará el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señala como permanente a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la cual se especializa en atender lo concerniente a la materia indígena para efectos de cumplir con las atribuciones conferidas a esta autoridad autónoma electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

De manera que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, conformada por 3 tres Consejeros Electorales y una Secretaria Técnica, con fundamento en el artículo 35 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en los acuerdos número IEM-CG-25/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y IEM-CEAPI-01/2016, es la encargada de dar seguimiento a la consulta referida en el considerando anterior.

NOVENO. Que en la actualidad, el Instituto Electoral de Michoacán formalmente conoce únicamente al Municipio de Cherán, Michoacán, y a la Tenencia de Santa Cruz Tanaco de referido Municipio, como comunidades indígenas, a partir de la resolución dictada el 2 dos de noviembre del año 2011 dos mil once por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

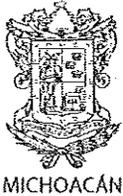
Por su parte, la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio de Cherán, manifestó en su oportunidad que no participaría con el Municipio de Cherán, Michoacán, y dejó claro su nulo interés en concurrir a la elección de gobierno por sistema normativo propio del Municipio Indígena de San Francisco de Cherán que tendría lugar el 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce. A su vez señaló la preferencia de recibir directamente los recursos públicos destinados a su tenencia, y que por lo tanto elegirían a una autoridad encargada de administrarlos, independiente a la cabecera municipal.

De esta forma, este Instituto Electoral de Michoacán al no contar con datos que permitan incrementar el número de pueblos y comunidades indígenas a consultar por no existir documentos actualizados que identifiquen a los pueblos y comunidades indígenas que son sujetos a consulta, o en su caso, las regiones en las que pudieran agruparse las referidas consultas del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, resulta

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

necesario solicitar apoyo a distintas instituciones públicas competentes en materia indígena para que brinden información sobre las poblaciones indígenas.

Lo anterior para estar en condiciones de llevar a cabo la consulta de buena fe y de manera apropiada a los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas que permitan llegar a un acuerdo acerca del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

DÉCIMO. Que al disponer el párrafo tercero del artículo 73 que la autoridad autónoma electoral en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en su lengua si así lo determina. El Instituto Electoral de Michoacán también requiere contar con información que determine las lenguas de las comunidades asentadas en esta entidad federativa para que asistan traductores e intérpretes certificados en los procesos de consultas que organice el Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad a los considerandos antes referidos, este órgano autónomo electoral, a excepción del Municipio de Cherán, Michoacán, y la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, requiere de información que le permita generar la certeza de aquellas comunidades indígenas pertenecientes a los cinco pueblos indígenas en el Estado, enlistados en el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que se encuentren establecidas en el territorio local, por lo que es necesario contar con un listado de pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de tener su ubicación y poder llevar a cabo la consulta respecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como posteriormente garantizar que aquellas comunidades puedan ejercer los derechos a la consulta y a designar a sus propio gobierno.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

De esta forma, la elaboración de la lista de municipios con población indígena que, el Instituto Electoral de Michoacán considerará como primer criterio, la composición lingüística y demográfica, identificando aquellos asentamientos de población que cuenten con 40% de hablantes de la lengua indígena, según su distribución municipal, de manera que se encuentren aquellos donde se concentra mayor población indígena.

Lo anterior deriva de la necesidad de reconocer los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, lo que contribuye al uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas de conformidad a la jurisprudencia 46/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En caso de que alguna comunidad no reúna el porcentaje antes referido, se podrá ingresar al listado considerando los siguientes criterios que han sido determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la forma siguiente:

- a) La autoadscripción, que consiste en el derecho individual y colectivo de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes y ase reconocidos como tales. Por tanto bastará el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, para que consideren el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, se rijan por las normas especiales que las regulan, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*.
- b) Geografía territorial, el territorio comunal o colectivo son los asentamientos donde se desarrolla la vida colectiva en los ámbitos laborales,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

- gubernamentales, religiosos, políticos, entre otros. De manera que en las cosmovisiones indígenas, su supervivencia esta ligada directamente a su territorio ancestral y todo lo que contiene.¹
- c) Estructura mecánica de la autoridad, que implica las diversas formas de gobierno de las autoridades de las comunidades a través de asambleas que eligen al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad a través de sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comentes, tanto civiles como religiosas (SUP-REC-861/2014).
 - d) Sistemas normativos internos, que involucra el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos (SUP-JDC-9167/2011). De manera que existe una autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular su convivencia interna (SUP-REC-836/2014).

En la medida de lo posible, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, podrá solicitar dictámenes técnicos, estudios o peritajes jurídico-antropológicos, así como visitas *in situ*, con el fin de obtener información y elementos suficientes, que permitan su ingreso a la lista de comunidades indígenas para celebrar las consultas correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que para recabar la información de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán que permita generar el listado antes referido se requerirá solicitar información a las instancias federales y locales de la materia para determinar a cuales comunidades se les consultará el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidad indígenas.

¹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

Por lo que del análisis de las dependencias competentes en la materia se advierte de los artículos 1.y2.en su fracción III y X, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, establecen que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Que referida Comisión, tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dentro de sus atribuciones se encuentra el realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; así como asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

Asimismo el inciso i) de este artículo, establece que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, podrá actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo, establece en sus fracciones V, VI y X, que a la Secretaría de Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde dentro de sus atribuciones, el coordinar las acciones y políticas públicas de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, que atiendan el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo coordinar sus acciones y programas con la Federación, los estados y municipios para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y conducir, normar, garantizar, adecuar y evaluar las políticas que le permita la coordinación interinstitucional con los gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y municipios, orientadas al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMO QUINTO. Por consiguiente el Instituto Electoral de Michoacán como autoridad autónoma, debe consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, por lo que deberá girar los oficios correspondientes a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Secretaría de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán, a efecto de conocer:

- a) Los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en el Estado de Michoacán;
- b) Las regiones o sedes en las que se pueden celebrar las consultas en referidos pueblos y comunidades;
- c) Las autoridades representativas de las comunidades indígenas en el Estado;



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

- d) Las lenguas autóctonas de dichos pueblos y comunidades; y,
- e) Los intérpretes o traductores que puedan auxiliar al Instituto en los asentamientos de los pueblos o comunidades indígenas que permitan celebrar las consultas del referido Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

DÉCIMO SEXTO. Una vez que se tenga la información necesaria, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, elaborará el listado de comunidades que serán consultadas, informando al Consejo General lo conducente.

En el caso del Municipio de Cherán, Michoacán y la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, celebrarán la consulta a través de la modalidad que determinen, respetando en todo momento sus derechos de autonomía y libre determinación.

Por lo que ve a las demás comunidades indígenas identificadas por parte del Instituto Electoral de Michoacán y que hayan ingresado al listado, se realizarán a través de foros de consulta o de algún otro mecanismos que el pueblo o comunidad proponga, los cuales podrán ser regionales, debiendo agotar las etapas informativas, consultivas y de difusión, mediante procedimientos apropiados y con las instituciones y órganos representativos propios.

La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas deberá informar permanentemente de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en los artículos 3, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 32, 34 fracciones I, III, X y XXXVII y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 10, 71, 73, 74 y tercer transitorio de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los demás relativos, esta Comisión emite el siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los mecanismos y criterios de autoadscripción, composición lingüística y demográfica, geografía territorial, estructura mecánica de la autoridad y sistemas normativos internos para contar con un listado de los pueblos y comunidades indígenas que aseguren el derecho a la consulta del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Se aprueban las modalidades de consulta expresadas en el considerando Décimo Sexto, debiendo efectuarse de buena fe y de manera apropiada con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas.

TERCERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas deberá realizar las tareas conducentes por medio de las cuales se lleve a cabo el proceso de consulta a las comunidades y pueblos indígenas del Estado para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas que tenga por objeto instrumentar los procesos para la elección de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y regular los requisitos y procedimientos aplicables a las consultas ciudadanas de las comunidades indígenas como mecanismo de participación ciudadana en el Estado.

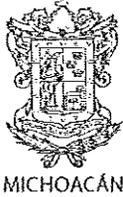
CUARTO. En su momento, gírese oficio a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en su Delegación en Michoacán, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Secretaría de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán, para los efectos señalados en el considerando Décimo Quinto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 17 de 18



MICHOACÁN

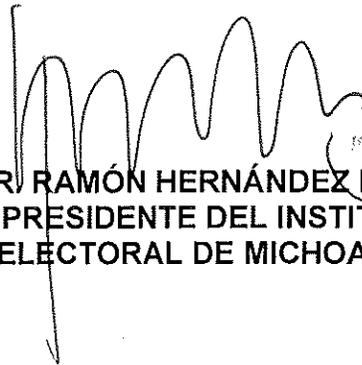


ACUERDO No. IEM-CG-07/2016

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, y al Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, para su conocimiento.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 18 de 18